

AUTO No. 00305

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin de generar insumo técnico que permita evaluar los reportes e informes presentados por el proyecto constructivo San Lucas 106 ubicado en la localidad de Usaquén a la altura de la Carrera 15 A No. 106-66, obra a cargo de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público llevaron a cabo visita técnica al citado proyecto el día 24 de febrero de 2014, cuyos resultados fueron registrados en el concepto técnico No 6573 de 08 de julio de 2014 (fls 1- 7), del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…) 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

al momento de la visita, se entrega el reporte de RCD dispuestos los cuales fueron suministrados en la obra y quedan como anexo del acta de visita, en donde las certificaciones entregadas demuestran la disposición de 238 metros cúbicos en la nivelación topográfica el Limón, ubicada en la vereda Rozo del Municipio de Cota Cundinamarca.

Como resultado del análisis técnico de la documentación entregada se encuentra que aunque la certificación relacionada no es correcta en su información del generador, se tiene que dicho documento fue adjuntado por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en respuesta a los requerimientos solicitados como resultado del recorrido a obra realizado, por lo que se entiende que la constructora da fe que dicho certificado corresponde a la Obra en seguimiento de parte de la Autoridad Ambiental, siendo así vinculante. (Ver imagen 1)

Se debe tener en cuenta que la ubicación de la nivelación topográfica el Limón, según la misma certificación se localiza en el perímetro rural del Municipio de Cota Cundinamarca, más específicamente en la vereda Rozo.

(…)

Como resultado de la consulta realizada se obtuvo el radicado SDA 2013ER116816 del 09/09/2013, proveniente de la Alcaldía Municipal de Cota; por

AUTO No. 00305

medio de la cual informa a la SDA que no hay sitios autorizados para el recibo de RCD's en el municipio.

Es concluyente entonces, que siendo la Alcaldía de Cota el ente competente para dar avales en la disposición final de RCD's en el perímetro municipal, el sitio de disposición Nivelación Topográfica el Limón NO CUENTA con aval o permiso alguno para funcionar como sitio autorizado de disposición final de escombros.

(...)

Una vez analizado el radicado en mención por el equipo técnico de la SCASP, se encuentra que el sitio de disposición final Nivelación Topográfica el Limón, no cuenta con permisos ambientales de la autoridad competente.

Del mismo modo se debe tener en cuenta que la certificación de disposición de escombros de Nivelación Topográfica el Limón es otorgada por Judith Soto con Cedula de Ciudadanía 36.170.957 de Neiva, Teléfono: 3138457125 y 3115006315.

Adicionalmente, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., debe tener claro que el GENERADOR del residuo es RESPONSABLE hasta garantizar la adecuada disposición final de los residuos, que en ejecución de sus actividades constructivas se producen.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., debía verificar la información que le era suministrada de parte del sitio de disposición final, a fin de garantizar que la entrega de los RCD se estaba realizando de acuerdo a las normas ambientales que rigen la materia. Además, tanto en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en una comunicación telefónica o escrita la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos se encontraba avalado por las autoridades competentes

De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la omisión del proyecto constructivo San Lucas 106, a cargo de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., de no dar disposición final adecuada de los escombros generados se está incumpliendo (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,

Página 2 de 6

AUTO No. 00305

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 00305

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

El artículo 19 de la precitada norma indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

CONSIDERACIONES

En el marco normativo que regula lo relacionado con la responsabilidad del generador o productor de RCD respecto de su disposición de escombros se encuentra la Resolución 541 de 1994 MAVDT, en su artículo 2, título III, numeral, indica

AUTO No. 00305

“Artículo 2º- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...) III. En materia de disposición final

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Por su parte el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto 838 de 2005, en su artículo 44 indica: *“Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas”*

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 6573 de 08 de julio de 2014, la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con Nit No 860058070-6, representada legalmente por la señora Luz Amparo Polania Guarín, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales¹, dado que los RCD generados en el proyecto San Lucas 106 ubicado en la carrera 15 A No 106-66 de la localidad de Usaquén del Distrito Capital fueron dispuestos en un lugar no autorizado para tal fin.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con Nit No 860058070-6, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con Nit No 860058070-6, representada legalmente por la señora Luz Amparo Polania Guarín identificada con cédula de ciudadanía 41.654.162, con el fin de verificar los hechos u omisiones

¹El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

AUTO No. 00305

constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A con Nit No 860058070-6, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Yeimy Paola Velásquez Peña	C.C:	1013602735	T.P:	221595	CPS:	CONTRATO 1019 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/11/2014
----------------------------	------	------------	------	--------	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/12/2014
-------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/01/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	13/02/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------